

<b>RADICADO</b>	05001310301720210026600 (02)
<b>TRÁMITE</b>	Verbal sumario de Responsabilidad Social de Administrador
<b>DEMANDANTE</b>	Valeria Velásquez Escobar C.C. 1.036.932.342 Iván Darío Velásquez C.C. 13.251.348
<b>DEMANDADO</b>	Clemente Velásquez Jiménez C.C. 71.786.336
<b>AUTO</b>	Inadmite demanda



### Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al estudiar la presente demanda verbal sumaria de Responsabilidad Social de Administrador (artículo 233 de la ley 222 de 1995), de conformidad con los artículos 5 y s.s del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

1. Aportar el acta de la asamblea o junta de socios en la que se adoptó la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley 222 de 1995, dada las numerales 3 a 12 de la pretensión primera.

2. Adjuntar el certificado de existencia y representación legal de Veljica S.A., porque no fue aportado, en el que además se deberá constar el registro del acta contentiva de la decisión de iniciar la acción social de responsabilidad (numeral 5º, artículo 28 del C.Co), según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

3. Allegar el poder para actuar, porque no fue anexado con la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 84 *ibidem*.

4. Anexar la prueba de la calidad de administrador de Clemente Velásquez Jiménez, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P.

5. Preciar en los hechos y pretensiones en qué consiste el incumplimiento de las funciones del administrador y citar cuales disposiciones legales o estatutarias transgredió, de conformidad los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibidem*.

6. Precisar en los hechos y pretensiones qué perjuicios se le causaron a la sociedad Veljica S.A y porqué valor, de conformidad los numerales 4 y 5 del artículo 82 *ibidem*.

7. Hacer el juramento estimatorio de los perjuicios que considera se le causaron a la sociedad Veljica S.A. siguiendo rigurosamente lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P, porque se echa de menos en la demanda, discriminando cada una de los conceptos, de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 *ídem*.

8. La medida cautelar que solicita (archivo 02, fl 5) es improcedente, porque no se trata de un bien de propiedad del demandado Clemente Velásquez Jiménez, según lo dispone el artículo 590 *eiusdem*. Así, entonces, deberá adjuntar el requisito de procedibilidad en materia civil respecto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.

9. Determinar la cuantía siguiendo rigurosamente lo mandado por el artículo 26 *idem*, ya que, en este auto se ordena adecuar el juramento estimatorio y las pretensiones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 *idem*.

10. Acompañar copia de la escritura pública número No.562, contentiva de los Estatutos de la sociedad Veljica S.A., y el Certificado de registro mercantil de la Cámara de Comercio de Medellín de esta sociedad, porque son pruebas que se enunciaron en la demanda pero no se adjuntaron, de conformidad con el numeral 3 del artículo 84 *ibídem*.

11. Tomando en consideración que la parte actora indicó como canal digital donde debe ser notificado el demandado [velgicaltda@hotmail.com](mailto:velgicaltda@hotmail.com), debe afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar cómo la obtuvo y acompañar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

12. No se observa ni se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, los promotores hubieran enviado, por medio electrónico, copia de ese libelo y sus anexos al convocado. Del mismo modo deberá proceder con el escrito de subsanación, al ser inadmitida la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 2020.

13. Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 *idem*.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda, para que la parte actora cumpla los requisitos exigidos, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de Responsabilidad Social de Administrador que promueven Valeria Velásquez Escobar e Iván Darío Velásquez contra Clemente Velásquez Jiménez, para que en el término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las exigencias indicadas en precedencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
En la fecha **14 de septiembre de  
2021**, se notifica el auto precedente  
por ESTADOS electrónicos N°**94**.  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Hernan Alonso Arango Castro**  
**Juez**  
**Civil 17**  
**Juzgado De Circuito**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59f9b138504d8d5741aa905ea6973067c3574a99562f49ea4da2c7607bd810b7**  
Documento generado en 13/09/2021 01:37:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**